

FECHA 09/3/15 HORA 2:40 Pm

RECIBIDO POR Mayra Alejo

**LEY QUE REGLAMENTA EL USO DE LOS SÍMBOLOS
PATRIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

02229

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que la Bandera, el Escudo y el Himno Nacional constituyen símbolos patrios esenciales de la nación y del Estado dominicanos y deben merecer, en consecuencia, todo género de honores y respeto.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales vigentes relativas a los símbolos patrios se encuentran dispersas y han devenido obsoletas e incompletas, por lo que se precisa de su unificación y adecuación para atender a los imperativos actuales.

CONSIDERANDO: Que el uso de los símbolos patrios tiene que ser legalmente reglamentado, tomando en cuenta los tiempos actuales.

CONSIDERANDO: Que se hace indispensable establecer un régimen de sanciones capaz de producir el categórico efecto intimidatorio inherente a estas y así asegurar el debido respeto a los símbolos patrios.

CONSIDERANDO: Que los símbolos patrios constituyen una viva expresión de la independencia, al igual que expresan rasgos distintivos de la identidad nacional y de la Soberanía del pueblo dominicano y de su historia, resaltando de manera permanente las esperanzas, aspiraciones y deseos de progreso y paz.

CONSIDERANDO: Que es un deber patriótico estimular el uso correcto, el respeto y la veneración de los símbolos patrios por parte de todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que constituye una arraigada tradición colocar al Presidente de la República electo la Banda Presidencial en ocasión de su juramentación ante la

Asamblea Nacional, y una costumbre exhibirla al comparecer por ante este organismo en ocasión de rendir las memorias anuales, el día 27 de febrero, considerándosele una insignia representativa de la Bandera Nacional y del Escudo de Armas de la República, y por tanto, su uso tiene que ser reglamentado por ley.

VISTOS: Los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, que consagra a la Bandera Nacional, al Escudo Nacional y al Himno Nacional como Símbolos Patrios de la nación.

VISTA: La legislación vigente relativa a los símbolos patrios, en especial las leyes números 360, de fecha 13 de agosto del 1943, sobre Uso de la Bandera Nacional; 385, de fecha 13 septiembre del 1943, que establece los tamaños de Banderas Nacionales; 3475, del año 1953, sobre banderas institucionales y oficiales y su enhestamiento conjuntamente con la Bandera Nacional; 6085, de fecha 22 de octubre del 1962, que instituye el 27 de febrero de cada año como Día de la Bandera Nacional; 532, de fecha 7 de junio del 1933, que define los altos funcionarios del Estado o de la Nación; 86, del año 1989, sobre Notariado; y el No. 14-01, de fecha 18 de enero del 2001, que establece la obligación de imprimir los Símbolos Patrios en cuadernos para uso escolar.

VISTAS: Las Resoluciones emitidas por el Congreso Nacional números 3416 y 4601, de los años 1894 y 1905, respectivamente, que prohíben a todo industrial el uso en sus productos del Escudo de Armas de la República, así como a todo aquel ciudadano que no sea alto funcionario del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley se denomina “Ley de los Símbolos

Patrios” y tiene por objeto regular el uso correcto de la Bandera Nacional, del Escudo de Armas de la República y del Himno Nacional Dominicano.

CAPITULO II DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 2. La Bandera Nacional está descrita en el Artículo 31 de la Constitución de la República. Debe ser enarbolada obligatoriamente todos los días laborables, en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en todas las dependencias estatales, organismos autónomos y descentralizados del Estado, oficinas municipales, planteles escolares y universitarios públicos y privados, Embajadas, Consulados y legaciones diplomáticas dominicanas en el extranjero.

Párrafo I: Las Banderas Nacionales de uso oficial serán de tres tamaños: (a) pequeñas, cuatro pies de ancho por seis pies de largo (1.22 metros por 1.83 metros); (b) medianas, cinco pies de ancho por siete pies y seis pulgadas de largo (1.52 metros por 2.27 metros), y; (c) grandes, seis pies de ancho por nueve pies de largo (1.83 metros por 2.75 metros).

Párrafo II: La Comisión Permanente instituida por la presente Ley, podrá autorizar otros tamaños, siempre observando la proporción de dos a tres (2:3) establecida por la Constitución de la República.

Artículo 3. En los monumentos y plazas públicas la Bandera Nacional podrá ondear las veinticuatro horas del día, durante todo el año.

Artículo 4. En las casas, apartamentos y establecimientos privados no comprendidos en el artículo 2 de esta ley, es deber patriótico enarbolar la Bandera Nacional en los días de Fechas Patrias, en especial el día 26 de enero, Día de Duarte; el 25 de Febrero, Día de Mella; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional, y, Día de la Bandera; el 9 de

Marzo, Día de Sánchez; el 16 de Julio, Día de la Trinitaria; el 16 de Agosto, Día de la Restauración; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, por lo menos en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p .m.

Párrafo I: Ante cualquier acontecimiento de interés nacional las instituciones del Estado y las entidades de la sociedad civil pueden instar a la ciudadanía a enarbolar la Bandera Nacional.

Párrafo II: La Bandera Nacional no deberá ser utilizada ni total ni parcialmente en promoción o propaganda electoral, política, cultural, deportiva o comercial, ni como distintivo característico de cualquier organización privada, debido a que tanto los partidos políticos como las organizaciones deportivas y culturales pueden usar sus enseñas institucionales. Tampoco podrá ser utilizada para cubrir ataúdes de personas fallecidas que no hayan reunido condiciones de proceridad. Sin embargo, la prohibición anterior no impide que organizaciones privadas puedan usar los colores nacionales, azules, blancos y rojos, en cualquier variante que no sea el formato de la Bandera Nacional, la cual, tampoco podrá usarse, en su forma oficial, en ropas, gorras y demás artículos de vestir, etc., ni en ningún otro elemento que denigre su dignidad como uno de los principales símbolos patrios del pueblo dominicano.

Párrafo III: Está permitido el uso de banderines y pequeñas banderas para ser usadas en desfiles y actos cívicos, en vehículos de motor, actividades escolares, etc., a condición de que en su confección se observe y respete la proporción de las dimensiones de la Bandera Nacional, los colores establecidos por la Constitución, y que en el centro de los banderines figure el modelo correcto del Escudo de Armas de la República.

Artículo 5. Los extranjeros podrán enarbolar o tender una bandera de su nacionalidad en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en días de fiesta nacional o celebración cívica en sus países, y, a condición de que la bandera extranjera tenga a su lado, a la derecha, una Bandera Nacional dominicana de tamaño no menor que

el de la extranjera y colocadas al mismo nivel.

Párrafo: Las Embajadas, Consulados o legaciones diplomáticas establecidas en la República Dominicana, podrán enarbolar libremente sus banderas en sus locales, establecimientos y residencias, sin necesidad de hacerlas acompañar por la Bandera Nacional dominicana.

Párrafo: Si al mismo tiempo y en el mismo lugar en donde se ondee la Bandera Nacional se enhestara una bandera extranjera, esta última no podrá ser mayor ni colocada a mayor altura que a la bandera dominicana.

Párrafo: Cualquier institución privada puede tener su bandera distintiva institucional, que podrá enhestar libremente en su establecimiento, pero si al mismo tiempo enhiesta la Bandera Nacional, la institucional no debe ser de tamaño superior ni colocada a mayor altura que la nacional.

Artículo 6. El lado frontal de la Bandera Nacional es aquel en el que el cuartel azul superior figura al lado de la driza, en el tope del asta, a la izquierda del observador. El Escudo de Armas de la República que lleva al centro tendrá los colores de la bandera dispuestos de igual manera.

Artículo 7. Cuando la Bandera Nacional sea colocada de manera horizontal, se pondrá de modo que el cuartel superior azul quede a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 8. Cuando la Bandera Nacional sea colocada en la pared de forma vertical, el cuartel superior azul deberá quedar a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Párrafo I: La Bandera Nacional colocada sobre una calle orientada Este-Oeste, se hará de tal manera que el azul superior, esté orientado en dirección al Norte.

Párrafo II: Si la Bandera Nacional es colgada en una calle con dirección Norte-Sur, el azul superior se orientará al Este.

Artículo 9. Cuando la Bandera Nacional figure junto a otras banderas y el número total resulte par, ésta se colocará a la derecha del lugar, a la izquierda de quien la observe; si el número total resulta impar, irá en el centro.

Artículo 10. Cuando la Bandera Nacional de la República Dominicana deba ser enarbolada junto a la de otros Estados en ocasión de actividades internacionales, deberá observarse las normas y usos internacionalmente establecidos.

Artículo 11. La Bandera Nacional siempre figurará en un punto de mayor prominencia que los correspondientes a las banderas institucionales, las cuales no podrán enarbolarse sin estar acompañada por ésta.

Artículo 12. En los días de duelo nacional o municipal, la Bandera Nacional ondeará a media asta. Al enhestarla, se llevará rápidamente al tope por un instante y luego se bajará lentamente hasta media del asta. Cuando se deba arriar o bajar, se llevará rápidamente al tope del asta y se bajará lentamente para retirarla y guardarla en la forma establecida por el artículo 14 de esta Ley.

Párrafo: La demostración de duelo en la Bandera Nacional dispuesta en asta de interior será colocando un lazo negro que caiga desde el tope; en tanto que si la Bandera está desplegada se colocará un crespón negro en el cuartel azul superior.

Artículo 13. Cuando ocurran decesos de ciudadanos ilustres, se podrá cubrir el féretro con la Bandera Nacional en señal de homenaje póstumo a quienes hayan ostentado importantes funciones públicas, se hayan destacado como munícipes en las artes, la vida intelectual, la educación, el patriotismo, la cultura o los deportes, siempre que hayan observado una vida digna de tan alto tributo póstumo; esto según sea dispuesto por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional, los Ministerios de Educación y del Interior, la Comisión Permanente u otra institución similar.

Párrafo: La manera correcta de colocación de la Bandera Nacional es tendiéndola a lo largo del ataúd de modo que el cuartel superior azul quede sobre el hombro izquierdo

del cadáver, de forma tal que quien observe lo advierta arriba a la derecha. La Bandera Nacional será colocada a donde se encontrare el cadáver en capilla ardiente y será retirada del féretro antes de introducirlo a la bóveda o sepultura; se plegará de la manera indicada en el artículo 14 de esta ley y le será entregada a un representante de la familia del difunto.

Artículo 14. Cuando la Bandera Nacional deba plegarse para ser guardada se hará de la siguiente manera: (a) se dobla en cuatro por la parte de mayor longitud; (b) se dobla el extremo correspondiente a la parte opuesta a donde se coloca la driza de forma tal que queda conformando un triángulo; (c) deberá continuarse doblando en triángulos por la parte donde se coloca la driza y se introduce el extremo por la abertura del último dobléz.

Párrafo: Si la Bandera Nacional se ha humedecido, deberá secarse antes de proceder a doblarla.

Artículo 15. Se establece la obligatoriedad de hacer figurar un símbolo patrio en las portadas o contra portadas de cuadernos, mascotas o cualquier objeto escolar similar impresos o editados por Ministerio de Educación, y su inserción deberá cubrir por lo menos el sesenta por ciento (60%) del espacio de las portadas o contraportadas.

Artículo 16. Los encargados de las diferentes dependencias públicas y privadas serán responsables directos por el uso de la Bandera Nacional raída, descolorida, mal colocada, etc., lo que constituirá un acto de irreverencia.

Artículo 17. Las banderas insignias que confeccionen las entidades representativas de los poderes públicos, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, podrán incluir en su diseño el Escudo de Armas y la Bandera Nacional, pudiendo éstos reglamentar al respecto, sin necesidad de leyes especiales o decretos.

Párrafo: Toda Bandera Nacional en mal estado será eliminada, adoptando para ello medidas prudenciales que no dejen evidencia pública alguna.

Artículo 18. Se crea una Comisión Especial permanente que velará por el uso

correcto y uniforme de los símbolos patrios. Esta Comisión estará integrada por el Ministerio de Interior y Policía, quien la presidirá; el presidente del Instituto Duarte, el presidente de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias y el presidente de la Academia Dominicana de la Historia.

Párrafo: De manera excepcional estos Comisionados podrán hacerse representar en los trabajos que deben realizar en cumplimiento del presente artículo.

Artículo 19. En caso de que una entidad comercial, empresarial, cívica, cultural, deportiva, etc., se proponga hacer uso de un símbolo patrio en una campaña publicitaria, deberá solicitar autorización a la comisión integrada de conformidad con el artículo anterior, la cual ponderará el caso, pudiendo conceder o denegar dicha autorización en un plazo no mayor de quince (15) días, sin que haya posibilidad de interponer recurso alguno respecto a la decisión que se considerará definitiva e irrevocable.

Artículo 20. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional mantendrán la aplicación de las disposiciones reglamentarias relativas a sus organismos y a los homenajes a los Símbolos Patrios.

Artículo 21. Quedan prohibidos y se consideran actos irreverentes los siguientes usos de la Bandera Nacional:

a) Usar colores distintos a los establecidos por la Constitución, los cuales son: rojo bermellón, azul ultramar y el blanco de la cruz.

b) Incorporar a la Bandera Nacional una versión del Escudo distinta a la vigente de conformidad con la Constitución de la República, del 26 de enero del 2010.

c) Usar banderines de papel con campañas de productos comerciales en el dorso, salvo logos corporativos y aquellas campañas con fines educativos, y que cuente con la previa aprobación de la Comisión Permanente creada por la presente Ley.

d) Permitir que la Bandera Nacional toque suelo.

e) Inclinarla para rendir reverencia.

- f) Colocarla en lugar indebido.
- g) Usar banderas rotas, deterioradas o desfiguradas.
- h) Colocar la Bandera Nacional en etiquetas, envolturas, cajas, etc., de productos, sin autorización de la Comisión Permanente establecida por esta Ley.
- i) Usar los colores patrios dispuestos en forma similar a los de la Bandera Nacional para identificar partidos o movimientos políticos, entidades gremiales o cívicas, agrupaciones profesionales, estudiantiles, etc.
- j) La quema, destrucción en público, y arrojar al suelo la Bandera Nacional en señal de menosprecio.
- k) Colocar letreros o imágenes sobre la Bandera Nacional.
- l) Cubrir con la Bandera Nacional el féretro de un difunto que no haya reunido méritos cívicos y patrióticos suficientes que ameriten tan alta distinción póstuma.
- m) Limpiar el piso, pared, una plataforma, un objeto, etc., con la Bandera Nacional.
- n) Vender la Bandera Nacional en calles, esquinas o negocios no autorizados.
- o) Cualquier uso que por su naturaleza pueda entrañar un atentado contra el decoro y respeto de ese venerable símbolo patrio.

CAPÍTULO III

DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. El Escudo de Armas de la República Dominicana está descrito en el artículo 32 de la Constitución de la República.

Párrafo I. El diseño oficial, de conformidad con las especificaciones del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2376, de fecha 22 de febrero del 1913, así como en aplicación de los resultados de las investigaciones realizadas en 1983 por la Unidad Numismática del Banco Central de la República Dominicana, que permiten ajustar las dimensiones del

Escudo de Armas, han hecho posible la oficialización del siguiente diseño:

FIGURA ESCUDO

Párrafo II. Este diseño servirá como modelo para el Escudo de Armas de la República y será considerado el Gran Sello de la Nación, único e invariable.

Artículo 24. Tienen derecho a hacer uso del Escudo Nacional en papel timbrado, tarjetas de presentación, identificaciones e impresos en general:

- a) El Presidente de la República.
- b) El Vicepresidente de la República.
- c) Los Senadores de la República.
- d) Los Diputados de la República.
- e) Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia.
- f) Los Jueces de las Altas Cortes
- g) Los Jueces de la Junta Central Electoral
- i) Las Instituciones y Organizaciones del Estado
- j) Procurador General de la República y Procuradores Adjuntos.
- k) Ministros, Viceministros y Directores Generales
- l) Embajadores y Cónsules.
- m) Jefe y Subjefes de la Policía Nacional.
- n) Director General de Migración.
- o) Director General de Pasaportes.
- p) Director Nacional de Investigaciones (DNI)
- q) El Prelado y el Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Santo Domingo.
- r) Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios de la República acreditados ante Gobiernos Extranjeros.

Párrafo I. Los Notarios usarán el Escudo Nacional en el centro de sus sellos gomígrafos o sellos secos; también lo usarán en la parte superior del papel timbrado que utilicen para redactar sus actos auténticos.

Párrafo II. Los miembros del Ministerio de Defensa, salvo el Ministro y los Viceministros; y los miembros de la Policía Nacional, salvo el Jefe y los Subjefes, usarán el Escudo Nacional sólo en sus atuendos y uniformes.

Párrafo III: El automóvil de uso oficial del Presidente de la República usará en su placa el Escudo de Armas de la República en metal con los colores establecidos en el artículo 32 de la Constitución de la República sobre campo plateado; igualmente el o la Vicepresidente de la República. Los presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia, de las Altas Cortes y de la Junta Central Electoral usarán en sus automóviles de uso oficial una placa que llevará el Escudo de Armas de la República sobre campo metálico con los colores establecidos constitucionalmente.

Artículo 25. Las dependencias oficiales así como la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarte y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias (CPEP), tienen la más amplia facultad para llevar a efecto campañas educativas orientadas al buen uso de los símbolos patrios.

Párrafo I: En todo caso, estas dependencias y entidades tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de la Comisión Permanente que esta disposición legal establece en el artículo 18, la cual también podrá coordinar campañas educativas de conformidad con esta misma disposición.

Artículo 26. Se consideran actos irreverentes contra el Escudo de Armas de la República:

a) Hacer uso del mismo en violación al artículo 24 o de cualquier otro precepto de la presente Ley.

- b) Exhibir el Escudo Nacional con los colores distintos a los establecidos por el artículo 32 de la Constitución de la República.
- c) Cualquier uso que por su naturaleza encuadre en el delito de irreverencia o ultraje.
- d) Destruirlo de cualquier forma en público.
- e) Arrojarlo al suelo en señal de menosprecio.
- f) Usarlo en campañas sin estar autorizado por esta Ley, ni por la Comisión Permanente que ella misma crea.
- g) Sustraerlo dolosamente de monumentos y edificaciones públicas.
- h) Alterar los elementos que lo integran.

CAPÍTULO IV DEL HIMNO NACIONAL DOMINICANO

Artículo 27. El Himno Nacional Dominicano constituye el símbolo musical más sublime de la Patria. Está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República que recoge el contenido de la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo del 1934, que dice: “Se declara Himno Oficial de la República el compuesto por el maestro José Reyes con letras del poeta Emilio Prud’Homme”.

Artículo 28. Las cuatro primeras estrofas del Himno Nacional se consideran las de uso oficial cotidiano y se cantarán o escucharán interpretadas por voces, o ejecutadas de manera instrumental, en los actos públicos oficiales siempre y que, por su propia naturaleza, la actividad entrañe una exaltación de los valores patrios de la nación.

Párrafo: También será obligatorio cantar o hacer escuchar por lo menos las primeras cuatro estrofas de la versión cantada del Himno Nacional en escuelas públicas o colegios privados, antes del inicio de las clases en la tanda matutina, al finalizar las labores en la tanda vespertina y al iniciar las clases en la tanda nocturna.

Párrafo: Se establece la obligatoriedad de incluir el Himno Nacional y los demás símbolos patrios en los programas de estudios tanto del básico como del nivel medio del sistema público escolar así como en los colegios privados del país.

Artículo 29. Los días 26 de enero, Día de Duarte; 27 de Febrero, Día de la Independencia Nacional y Día de la Bandera Nacional; el 16 de Agosto, Día de la Restauración; y el 6 de Noviembre, Día de la Constitución de la República, a las 12:00 meridiano, las estaciones de radio y televisión del país difundirán el Himno Nacional Dominicano en cualquiera de sus versiones, so pena de incurrir en violación a la presente Ley.

Artículo 30. Los funcionarios de la Nación comprendidos en los literales, “a” y “o”, inclusive, del artículo 24 de esta ley, tendrán la obligación de rendir reverencia al Himno Nacional colocando su mano derecha abierta con los dedos juntos, apoyada sobre la parte izquierda del pecho, mientras dure la interpretación.

Párrafo I: Cualquier ciudadano que quisiere rendir esta reverencia al Himno Nacional podrá hacerlo sin impedimento alguno.

Párrafo II: Al ser interpretado en un acto el Himno Nacional, todas las personas que lo escuchen deberán detener la marcha, ponerse de pie si están sentadas y descubrirse la cabeza en caso de que usaren gorras, sombreros, etc.

Párrafo III: Los miembros de la prensa deberán hacer filmicas o fotográficas, tomar notas, apuntes, etc., sin hacer movimientos mientras se escuchen las notas del Himno Nacional.

Artículo 31: Toda persona o entidad interesada en grabar el Himno Nacional Dominicano con el objeto de distribuirlo comercialmente o como contribución cívica, o en hacer una nueva versión, deberá contar con la previa aprobación de la Comisión Permanente establecida por el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 32: Se considera como una irreverencia al Himno Nacional:

a) Permanecer sentado, continuar caminando o no descubrirse la cabeza mientras es interpretado en un acto público.

b) Hacer publicaciones del Himno Nacional en las que se compruebe cambios en su letra.

Artículo 33. Se considera ultraje contra el Himno Nacional:

a) Cambiar su tiempo musical sin la debida autorización por la Comisión creada por esta Ley.

b) Bailar mientras es interpretado.

c) Convertirlo en una pieza musicalailable.

d) Cantarlo o hacerlo escuchar en las honras fúnebres o acto póstumo de una persona que no haya reunido los atributos consignados en el artículo 13 de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LA BANDA PRESIDENCIAL

Artículo 36. La Banda Presidencial consiste en una cinta que consta de tres franjas paralelas con los colores azul ultramar, que ocupará la parte superior; blanco, que irá al centro, y rojo bermellón, que figurará en la parte inferior, llevando el Escudo de Armas de la República en forma horizontal, de suerte tal que el azul superior del Escudo concuerde con la franja azul próxima al hombro derecho del mandatario.

Párrafo: Al ser colocada la Banda Presidencial deberá terciarse en el hombro derecho descendiendo hasta el costado opuesto, la franja azul se apreciará en el punto más próximo al cuello y el Escudo de Armas de la República en la parte central del pecho.

Artículo 37. Al ser juramentado, el 16 de agosto de cada cuatro años, el Presidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional, a su falta el vicepresidente de

ésta, o en todo caso el oficial público a quien correspondiere, de conformidad con la Constitución de la República, le colocará la Banda Presidencial en la forma establecida por el artículo anterior.

Párrafo: Cuando el Presidente de la República comparezca ante la Asamblea Nacional, el 27 de febrero de cada año, a presentar las memorias o rendición de cuentas de las ejecutorias del gobierno, deberá hacerlo provisto de la Banda Presidencial, la cual siempre habrá de colocarse por encima del traje y en la forma indicada en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 38. En ocasión de la muerte de un Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones o de un ex-presidente de la República, la Banda Presidencial no podrá figurar terciada o colocada sobre el cadáver, ni en ocasión del homenaje póstumo.

Artículo 39. Se establece como diseño único de la Banda Presidencial, el siguiente:

FIGURA

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Se castigará con la pena de quince (15) a treinta (30) días de prisión y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos a toda persona convicta de actos que constituyan ultraje o irreverencia contra la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República o el Himno Nacional Dominicano.

Artículo 41. Si quien incurriere en ultraje fuere de nacionalidad extranjera, luego de cumplir la pena y la multa impuestas por el Juzgado de Paz correspondiente podría ser desterrado del territorio nacional, con arreglo a los procedimientos de ley, sin posibilidad alguna de ser admitido su ingreso nueva vez al país.

Artículo 42. La reincidencia en el caso de irreverencia o ultraje contra de la Bandera Nacional, el Escudo de Armas de la República o del Himno Nacional, se castigará con el doble de las penas y multas establecidas en los artículos 40 y 41 de la presente ley.

Artículo 43. El Juzgado de Paz es el tribunal competente para conocer las violaciones a la presente disposición legal y, en consecuencia, para aplicar las sanciones por ella establecidas.

Artículo 44. La Comisión Permanente, instituida por el artículo 18 de esta ley, tendrá amplia facultad para autorizar, previa comprobación de que se han observado las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes, que los establecimientos comerciales tales como serigrafías, imprentas, editoras, estudios de grabación, etc., puedan confeccionar banderas, banderines y escudos, así como reproducir electrónicamente estos símbolos y el Himno Nacional, a los fines de facilitárselo al público.

Artículo 45. (Transitorio). Las instituciones públicas y privadas, establecimientos comerciales y las personas físicas en general que en la actualidad, por alguna razón jurídica, estuvieren haciendo uso del Escudo de Armas de la República en papel timbrado, impresos, cuadros, pinturas, murales, monumentos públicos, chapas, insignias, etc., deberán comprobar, tomando como referencia la versión que ilustra esta Ley, y que figura en el párrafo I del artículo 23, si están usando la versión correcta de este Símbolo Patrio; en caso de contradicción o diferencia prevalecerá la versión oficial que presenta esta ley, y en consecuencia, deberán proceder a corregir y a sustituir estas versiones en un plazo no mayor de dos (2) meses, contado a partir de la publicación de esta Ley.

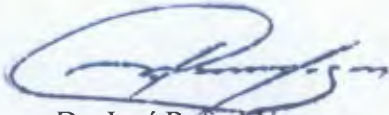
Párrafo: Está comprendido en el espíritu de este artículo el caso de toda Bandera Nacional que presente al centro un Escudo de Armas de la República que no sea idéntico al que se ilustra en el párrafo I, del artículo 23 de la presente disposición legal.

Artículo 47.- La presente ley deroga, sustituye o modifica cualquier otra disposición

que le sea contraria en todo o en parte.

Dada

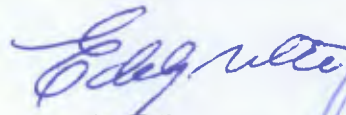
Proponentes:



Dr. José Rafael Vargas
Senador de la República

Licda. Cristina Lizardo
Presidenta
Senado de la República

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Senador de la República



Lic. Edis Mateo
Senador de la República

